

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 14 de julio de 2023, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Hubo pronunciamiento de la contraparte.

Armenia, Q., septiembre (04) de 2023.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100004 00
Nulidad de Testamento
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho, a decidir dentro del presente proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO, el recurso de reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023, y notificado por estado el 30 de mayo hogaño, por medio del cual declaró el desistimiento tácito y ordena la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y condena en costas y agencias en derecho.

RECuento PROCESAL

Atendiendo memorial allegado por el apoderado del demandante, señor HENRY LONDOÑO BOTERO, donde solicita vincular a la señora CATALINA LONDOÑO LONDOÑO, como integrante del extremo activo, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, el despacho con providencia de fecha junio 30 de 2022, ordena la VINCULACION, para efectos de la notificación respectiva del auto admisorio de la demanda, a CATALINA LONDOÑO LONDOÑO, para que, si lo considera pertinente, coadyuve y comparezca como litisconsorte del extremo activo, teniendo en cuenta que, según la Escritura pública # 3700 del 2011, la citada ciudadana, aparece como beneficiaria de un legado, asignado por la causante AZUCENA BOTERO ESCOBAR, y se le indica tanto, la dirección física como la electrónica donde pueda ubicarla, esto es, respectivamente, Corregimiento de Combia a 1.4 kilómetros del Crucero de Combia Vía la Suecia Finca Villa VI, del departamento de Risaralda, correo electrónico: gerenciaintersoft@hotmail.com.

Con auto del 30 de marzo de 2023, requiere al extremo activo para que proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, a realizar la carga impuesta por el despacho, desde el pasado mes de junio del año 2022, más exactamente en la decisión judicial del 30 de junio, cuando se atendió la solicitud de vinculación de la señora Catalina Londoño Londoño hecha por el apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Al no recibir respuesta al requerimiento anterior, el despacho mediante auto fechado el 29 de mayo de 2023, procede a determinar la aplicación de los efectos del desistimiento tácito, toda vez que, el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha última en que se profirió auto, en el cual se requirió a la parte interesada para que realice la gestión de notificación a la parte vinculada, motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso ordenando la terminación del proceso, el archivo del mismo, con su respectivo desglose y entrega de los documentos aportados, a la parte interesada.

El 2 de junio hogaño el Dr. José Alberto Rincón Peláez, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico interpone recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual declaró el desistimiento tácito y ordena la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y condena en costas y agencias en derecho.

Argumento del Recurso

Solicita el apoderado se revoque la providencia de fecha 29 de mayo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, ordenó la terminación del proceso, el archivo del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condena en costas y agencias en derecho, y en su lugar disponga que, se tienen por notificados todos los vinculados a este asunto, y se continúe con el trámite del proceso, toda vez que, si realizó la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto del día 30 de marzo hogaño, y allega copia del aviso de notificación, prueba de envío, entrega y lectura en el canal electrónico de la vinculada, señora Catalina Londoño, Londoño y copia del memorial que evidencia su envío, cumpliendo así con la carga de notificar a la litisconsorcio necesaria (en el término concedido por el despacho), del auto que ordenó su vinculación como también el auto admisorio de la demanda, anexando copias de la demanda, sus anexos y los respectivos autos,

Traslado del recurso

A través de la secretaria del juzgado se surtió traslado el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso y durante el término de su fijación en lista hubo pronunciamiento de la contraparte.

Pronunciamiento apoderado de la parte pasiva

Indica que, el auto que declara el desistimiento tácito fue proferido el día 29 de mayo de 2023, notificado el día 30 de mayo de 2023, es decir que el apoderado tenía hasta el día 02 de junio de 2023 para presentar los recursos que consideraba de ley y solo lo hace el día 06 de junio de 2023, es decir que los términos ya habían precluido para el caso, por lo que se debe declarar que los recursos fueron presentados por fuera de términos. Y el recurso es presentado el día 06 de junio cuando había prescrito la oportunidad procesal.

Afirma que en memorial precedente, la parte demandada indicó que el correo de la vinculada es cata.matias2015@gmail.com, es decir que, el respetado apoderado de la parte actora falta a la verdad y a su juramento cuando indica que el correo de notificación es gerencia_intersoft@hotmail.com.

Por último, agrega que, a la parte actora se le impuso una carga procesal previo a no declarar el desistimiento tácito el día 30 de marzo de 2023 y se notifica en estado del 31 del mismo mes y año y como tenía 30 días hábiles, este término feneció el día 22 de Junio de 2023 y el señor abogado pretende hacer la notificación por aviso el día 23 de mayo de 2023 al correo gerencia_intersoft@hotmail.com; que; adicional a no ser el correo de la litisconsorte necesaria, está por fuera de términos. Si tenía desde el día 30 de marzo de 2023 y se vencía la oportunidad el día 22 de marzo, no puede hacer una notificación cuando esta vencida la oportunidad procesal.

En vista de lo anterior pide declarar que los recursos presentados son extemporáneos y que no son tenidos en cuenta

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C.173 de 2019, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente.

Caso concreto

Para resolver, el juzgado encuentra que, el apoderado de la parte actora apoya su recurso, indicando que, no es cierto que no haya realizado la carga procesal impuesta, mediante auto del día 30 de marzo hogaño, toda vez que, conforme a las pruebas documentales allegadas entre ellas: copia del aviso de notificación, prueba de envío, entrega y lectura en el canal electrónico de la vinculada, y copia del memorial que allega su envío, se corrobora que la parte interesada, si cumplió con la carga de notificar a la litisconsorcio necesaria (en el término concedido por el despacho), del auto que ordeno su vinculación como también, el auto admisorio de la demanda, anexando copias de la demanda, sus anexos y los respectivos autos.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que el despacho decretó el desistimiento tácito porque no existía dentro del proceso, prueba que el apoderado si realizó actuación tendiente a cumplir la carga procesal impuesta. Es al interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación, cuando anexó las pruebas documentales que, dan cuenta de la gestión de notificación de la vinculada dentro del término otorgado.

En consecuencia, en aras del debido proceso, se tiene que, le asiste razón al petente en cuanto a que, la vinculada señora CATALINA LONDOÑO LONDOÑO, fue debidamente notificada.

Ahora bien, es preciso indicar que, el recurso que se resuelve, fue presentado, a través de correo electrónico, dentro del término de ejecutoria del proveído contentivo de inconformidad (Junio 2 del 2023), por tanto, no es de recibo la argumentación desplegada por el contradictor, cuando expresa que, el memorial fue allegado el día 6 de junio del 2023. (Ver archivo # 86)

Bajo este entendido, es menester retrotraer la actuación, aceptar la reposición incoada, dejar sin efecto, el auto fechado el 29 de mayo del presente año, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, ordena la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y agencias en derecho.

Recurso de Apelación

No hay lugar a conceder el recurso apelación, por cuanto el despacho reconsideró la decisión.

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 29 de mayo del presente año, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, ordena la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y agencias en derecho, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión se procederá a continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605c0b40775be0d2bf234f10075733e8ae73fa1b8d8ff327efa7f5d4aca1609**

Documento generado en 08/09/2023 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>